



JDC-TP-43/2021

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-43/2021

**ACTOR:** RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CARMEN PATRICIA SALAZAR  
CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a ocho de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Presentación.** El diez de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el promovente presentó ante este Tribunal, su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer; acto que le atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como diversos anexos.

**II. Publicitación del medio de impugnación y remisión.** El mismo día de la presentación del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

<sup>1</sup> A partir de este momento las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**III. Recepción del expediente.** Posteriormente, el dieciséis de abril, se tuvo por recibido el expediente por parte de la autoridad demandada, registró el asunto con la clave **JDC-TP-43/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**13. Turno.** En auto del treinta de abril, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta como acuerdo plenario, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a efecto de controvertir un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en su concepto, transgrede sus derechos políticos-electorales como ciudadano, según corresponde.

**TERCERO. Causal de improcedencia y motivo para desechar demanda.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que en la especie la demanda debe **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa o huella digital originales, en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328.

párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; según pasa a explicarse.

### 1. Medio de impugnación en estudio

De las constancias se advierte que el actor impugna el registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer; acto que le atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, la pretensión del actor radica en que se cancele o se deje sin efecto el registro de Próspero Valenzuela Muñer porque, en su concepto, no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria para el Proceso Interno 2020-2021 emitida por el partido político MORENA.

### 2. Caso concreto

La ley electoral local exige ciertos requisitos formales para la presentación de los medios de impugnación a resolverse en el Tribunal Estatal Electoral. Entre ellos, se encuentran la firma autógrafa o huella digital del promovente, cuya ausencia es motivo para que el órgano jurisdiccional deseche de plano (es decir, sin mayor trámite) y se declare improcedente; ello en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

Los referidos numerales expresamente disponen:

**“ARTÍCULO 327.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

**X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.**

**Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**“ARTÍCULO 328.-** [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

El examen del escrito mediante el cual se interpone el juicio ciudadano que nos ocupa, a simple vista se advierte que **las supuestas firma autógrafa y huella digital que aparecen al final del documento son una fotocopia**; por lo cual no puede tenerse por colmado el requisito relativo, sin que del documento se aprecie alguna firma o rúbrica autógrafas, del puño y letra del promovente, de las que se desprenda su voluntad o su huella digital original que lleve a dicha finalidad.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento<sup>2</sup>. Asimismo, la huella digital lleva el mismo propósito, que es la individualización de la persona que pretende ejercitar un mecanismo jurisdiccional y la expresión de su voluntad; pues con ella se establece la identificación de quien la imprime<sup>3</sup>.

De ahí que, la firma o la huella digital, en su caso, constituyan elementos esenciales de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora, si bien el escrito de demanda se acompaña de la fotocopia de la credencial de elector con fotografía a nombre del promovente, lo cierto es que, como ya se mencionó, en la demanda en cuestión, no se encuentra plasmada dicha firma al calce

<sup>2</sup> Este criterio ha sido sostenido múltiples veces por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A manera ejemplificativa, consultar las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-203/2021, SUP-REP-71/2021 y SUP-JDC-2473/2020.

<sup>3</sup> Ver Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.**", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448.

del documento o rúbrica en alguno de los márgenes de las páginas que lo conforman<sup>4</sup>, ni tampoco su huella dactilar, para poder tener en consideración el cumplimiento del requisito en estudio.

Todo lo anterior, puede constatarse de las imágenes del escrito que se insertan a continuación:

Imágenes del escrito de demanda.

EXPEDIENTE: RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO VS INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. TERCERO INTERESADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) V/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) V/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA V/O PROSPECTO VALENZUELA MUÑER

009

MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES)

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. PRESENTE:

C. RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO, Mexicano, mayor de edad, casado, soltero por derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el Estado en calle Fresno No. 12 entre Revolución y Manzano, Colonia Las Anapimas CP 83020 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, autorizando en los presentes términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria, a los L.L. FRANCISCO JAVIER GARCÍA VALLEJO, CON CÉHULA PROFESIONAL 7541878, LIC. FRANCISCA DRUNET GARCÍA VALLEJO, CON CÉHULA PROFESIONAL 442738, y para oír y recibir todo tipo de Notificaciones al C. DAVID GARCÍA SANCHEZ, para intervenir y representarnos en el presente Juicio y en su firma conjunta o por separado, por lo que en este acto empiezo para exponer.

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 6 fracción III, 322 Fracción IV, 323 de la Ley de Justicia de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo denunciando la impugnación de REGISTRO PARA LA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, otorgado al E. PROPERO VALENZUELA MUÑER y, emitida las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, Por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, Mediante el cual acordó el registro aprobado en los Procesos Internos para la Selección de la Candidatura para la Diputación el XIX Distrito Electoral en el Estado de Sonora, Por Mayoría Relativa, y en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para que haga valer los principios de Certeza, legalidad y se declare procedente la impugnación que se solicita para el efecto de que se niegue la Junta Directiva y/o otra, en las que consistiere que se han violado las formalidades esenciales del debido proceso.

Se ratifica el denunciado, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, a saber: el REGISTRO PARA LA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, otorgado al C. PROPERO VALENZUELA MUÑER y, emitida las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, Por el Consejo General del Instituto Estatal

Fictorial del Estado de Sonora, mismo que solicito que no se le sea reconocidos los derechos a ser votado y se modifique dicho registro. 010

Se ratifica al tercero Interesado; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) V/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) V/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA, a REPONER LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS RESULTANDO las formalidades del debido proceso respecto al proceso interno para la selección de candidaturas para Diputaciones al congreso local del Estado de Sonora, a elegirse por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la convocatoria emitida por este partido conforme establece "BASE 1, 2, 3, 4 y 5" de dicha convocatoria, para el proceso electoral en 2024-2021, para el Estado de Sonora.

Se ratifica y/o anula el Ratario del Tercero Interesado C. PROPERO VALENZUELA MUÑER, por No Cumplir con el requisito establecido en la Convocatoria para el Proceso interno 2020-2021 conforme a lo establecido en "BASE 1, 2, 3, 4 y 5", que es REGISTRARSE COMO ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO PARA OCUPAR LA CANDIDATURA COMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

CAPÍTULO DE COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es la Autoridad competente para dictar el presente conflicto, en virtud de que es acto propio de que no se observaron las formalidades del debido proceso y para proteger los Derechos Políticos-Electorales. De acuerdo a lo que establece los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según correspondiere, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituta Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III.- El recurso de quiebra, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- IV.- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios, extraordinarios y Juicio para la anulación. La reconsideración se denegará en los términos idénticos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se contuvieron actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencilla y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se acoja al reclamante

<sup>4</sup> De manera idéntica se pronunció al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-203/2018.

011 y resolución del caso, para lo cual deberá aplicarse en su oportunidad las reglas de tramitación y resolución del Juicio de Amparo previsto en este capítulo.

Artículo 323.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en su aplicación dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, comités, secretarías o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desatenden las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

A fin del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que deben contener el escrito de demanda, exigidos por el Artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se manifiesta lo siguiente:

- I.- NOMBRE DEL ACTOR. Ya quedaron precisados en el promtito de esta demanda.
- II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN SU CASO, A QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR. Ya quedaron precisados en el promtito de esta demanda.
- III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; O BIEN, SEÑALAR AL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO: En este caso se acompañan la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, debidamente notariada por el Notario Público número 20 de la Ciudad de Navojoa, Sonora y el comprobante de Registro Como PreCandidato a la Diputación por el XIX Distrito para el Estado de Sonora por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- IV.- EXPRESAR CUALES ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE. A).- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrutia Número 25 de la Colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, de quien se le IMPUGNA Registro y el Otorgamiento de la Candidatura a Diputado Local por el XIX Distrito del Estado de Sonora; otorgada a Prospero Valenzuela Muñoz por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), emitido el día seis de Abril del año dos mil Veintiuna.
- IV.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCEROS INTERESADOS. Es tercero interesado COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Par la Calle Pino Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.
- A).- COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) Es tercero interesado el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Par la Calle Pino Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

B).- COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) EN SONORA. Es tercero interesado COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Par la Calle Pino Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

C).- PROPERO VALENZUELA MUÑER, CDMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTOS DE REGENERACION NACIONAL (MORENA). Es tercero interesado CDMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicada Par la Calle Pino Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

V.- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACUERDO, OMISION O RESOLUCION IMPUGNADA V LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Baja protesta de decir verdad manifiesta que los HECHOS que causan los hechos antecedentes del asá impugnada son los siguientes:

1.- Que con fecha 09 de Febrero del 2021, la C. RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO, presente ante la Comisión Nacional de Elecciones, perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Movimientos de Regeneración Nacional mi registro como aspirante para ocupar las Candidaturas de Oputado Local del XIX Distrito en la Ciudad de Navojoa, Sonora cargaa elegirse por el Principio de Mayoría relativa y Elección Directa por este partido. Cumpliendo con cada uno de los requisitos que la misma convocatoria establecía y con la totalidad moral para desempeñar el cargo público al cual me estaba inscribiendo a participando.

2.- Siendo así que, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, recibe y acepta el REGISTRO PARA LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, otorgada al C. PROPERO VALENZUELA MUÑER, y emitida a las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, misma que solicito que no se lo sean reconocidos los derechos a ser votado y se cancele dicho registro.

3.- Va que el Comité de Procesos Internos perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Movimientos de Regeneración Nacional (MORENA), Lanzo la convocatoria para la selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso del Estado de sonora, para elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, bajo las siguientes bases:

BASE 1.- El Registro de aspirantes para ocupar las Candidaturas, se realizará ante la Comisión de Elecciones.....

BASE 2.- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las Solicitudes, Votará y calificará los Perfiles.....

AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), a verdad sabida y Buena Fe, Por las manifestación verídicas por Militantes de este Partido en el Municipio de Navojoa, Sonora, en esta grabación que es una entrevista con un medio periodístico llamado Valledelmayo en Facebook watch con pagina de Internet <https://www.facebook.com/watch/?v=1397575036598285>, que fue transmitida desde las oficinas del Comité Municipal de Morena con dirección ampliamente conocido por el Boulevard No Recolectora y Quintana Roo de la Colonia Centro de la Ciudad de Navojoa, Sonora a las 10:06 hrs del día 09 de abril del 2021, y que duró aproximadamente 23 minutos con 22 segundos y específicamente en el 7 minutos con 43 segundos, manifiestan su inconformidad, con la candidatura del Prospero Valenzuela Muñoz, así mismo en esta entrevista que se encuentra en el video que se agrega para los efectos legales, en el minutos 8 y 50 segundos declaran que no se registró, lo mismo manifiesta a los 9 minutos 50 segundos que es una imposición por parte del partido morena la candidatura a diputado XIX electoral, lo vuelven a manifestar a los 12 minutos con 30 minutos, y a los 13 minutos con 24 minutos, manifiestan que van impugnar la candidatura del XIX distrito ante las instancias correspondientes.

4.- En tal virtud existe una clara violación al proceso interno, donde el Partido del Movimiento de Regeneración Nacional por Medio de la Comisión Nacional de Elecciones, violó en mi perjuicio el debido Proceso, al no respetar los lineamientos de la convocatoria para el proceso electoral 2020-2021, así como lo consagrado en el artículo 68 bis del Reglamento interno de Morena que dice:

Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a, b y c, del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

Mismo atributos que los deje plasmado en el formato 4 "SEMBLANZA CURRICULAR" Donde pongo mi trayectoria como ciudadano y servidor público, atributos éticos y políticos que me han llevado a encabezar la Secretaría General, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de Ayuntamiento e Instituciones Descentralizadas de carácter Municipal de Sonora, que avalan mi trayectoria.

5.- La resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se aprobó el otorgamiento el registro a la Candidatura por el XIX distrito Electoral al Profesor Prospero Valenzuela Muñoz, resulta altamente lesivo para los intereses de la suscrita, pues no se ajusta a los términos establecidos en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual resulta ilegal y contraria a mis intereses jurídicos ya nunca fueron cubierto por el hoy candidato el Diputación Local por el XIX por el Partido MORENA, los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, distrito, ya que no se encuentra NINGUN REGISTRO APROBADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO PARA EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, A NOMBRE DE PROPERO VALENZUELA MUÑER.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION.- No obstante que en los hechos narrados con anterioridad, se encuentran descritos los conceptos de la impugnación hechos valer por el suscrito en contra del acto impugnado, en este apartado se realizan, para quedar como sigue:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION.- Deberá declararse impugnada, el registro como Candidato a la Diputación electoral por el XIX Distrito para el Estado de Sonora al actualizarse El juicio para la protección de sus derechos político-electorales el Tribunal

015 BASE 3.- Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendían ser postulados para algunos de los cargos rectoría de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

2.1 para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa.....

BASE 4.- En el Registro deberá anexarse digitalizados los siguientes formatos.....

BASE 5.- La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación.....

Siendo que un servidor que cumplió con cada uno de estos requisitos, ya que la Comisión Nacional de Elecciones, perteneciente al comité Ejecutivo Nacional de Morena, vetó y aprobó mi registro como aspirante a candidato a La Diputación Local por el XIX Distrito del Estado de Sonora, cuyo registro agregó a la presente demanda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4.- Caso Contrario del Profesor Prospero Valenzuela Muñoz, que no cumplió con cada uno de los requisitos que hago mención en el Hecho Enunciativo con número 3 (tres), ya que nunca se registro ni solicito ser candidato por el XIX Distrito Electoral para el Estado de Sonora.

5.- Es justo aclarar que el Profesor Prospero Valenzuela Muñoz, si se registro como Candidato a Diputado Federal y como aspirante a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Navojoa, Sonora, por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) tan así que lo hizo público sus legítimas aspiraciones para ser Candidato a la Alcaldía de la ciudad que se hace mención, ya que utilizó las plataformas electrónicas, para ser publica sus aspiraciones como en su pagina Facebook.com/propero-valenzuela-muñer-102057138552309 y para tener acercamiento con la población de este municipio y sus comunidades incluyendo las del Distrito electoral XX, que también pertenece una parte de nuestro municipio ya a su lugar de trabajo #Pw-UnNavojoaMHPrespa, tan así que los diferentes medios de comunicación en su plataformas digitales, hacían encuesta sobre todos con los aspirantes a la presidencia Municipal como el Periódico la Verdad, la cual fue compartida en su pagina de Facebook del 16 de febrero del 2021, lo cual se imprimen para que surtan los efectos legales ha que haya lugar.

6.- quiero manifestar a este Tribunal, que dentro del proceso interno del partido Morena para el registro de precandidato a Presidente Municipal para el Estado de Sonora como fecha de inicio el día 07 de febrero del año 2021 hasta el día 08 de abril del 2021, siempre públicamente el señor Prospero Valenzuela Muñoz, se manifestó que estaba registrado para competir por esa posición y caso todo lo contrario para Diputación Local que comienza su registro para el Estado de Sonora el día 14 de febrero del 2021, jamás se manifestó por ningún de los Dos Distrito Electoral que comprenden la Ciudad de Navojoa, Sonora, Cuyo son el Distrito XIX y XX.

Mas aun agregó a la presente demanda de impugnación, un video por dos militantes del Partido Morena como son el Señor Genaro Ochoa y Miguel Ángel López Urias, que son activista por este partido que hacen Publice su descontento con este partido y el repudio por la forma de elección de los candidatos a distintos puestos de elección popular, como especial a la candidatura que el partido MORENA, le otorga el Registro a Prospero Valenzuela Muñoz, ya que ellos mismos manifiestan que dicho candidato NO ESTA REGISTRADO COMO PRECANDIDATO PARA DIPUTACION AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, PERTENECIENTES

deberá implementarse un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al pronunciamiento y resolución del caso, y al momento de emitir la resolución impugnada en este Juicio no habrá habido controversias, se actualiza la causal de la Protección de los Derechos Políticos Electorales prevista por los lineamientos IV del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

015

VIII.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN CASO, LAS QUE SE HAYAN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS, Y LAS QUE DEBIAN REQUIRIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple de la convocatoria para la elección popular para los procesos electorales internos para la Selección de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y representación proporcional 2020-2021, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple del ajuste convocatorio para la elección popular para los procesos electorales internos para la Selección de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y representación proporcional 2020-2021, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Formatos número 1, número 2, número 3 y número 4 de Solicitud de Registro debidamente requeridos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la emisión de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Sonora emitida por la comisión nacional de elecciones de partido morena.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del registro para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Sonora emitida por la comisión nacional de elecciones de partido morena.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la Credencial del Elector, certificada por el Notario Público número 20 Lic. Jorge de Jesús Martínez Almada.

7.- PRUEBA TÉCNICA.- Veinte fotografías impresas del Señor Prospero Valenzuela Muñoz que fueron extraídas de las redes electrónicas, como la página de Facebook de Prospero Valenzuela Muñoz, El periódico "La Verdad", el cual se pretende acreditar que el Señor Prospero Valenzuela Muñoz, nunca estuvo registrado como Candidato a Diputado Local por el XIX Distrito electoral del Estado de Sonora y si estuvo registrado para precandidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.

a).- Una memoria marca "ADATA" 1/240/16GB, el cual contiene un único archivo con evidencia de una grabación de una entrevista a las Señoras Genaro Ochoa y Miguel Ángel López Uribe la que fue transmitida desde las oficinas del Comité Municipal de Morena con dirección ampliamente conocida por el Boulevard No. Reelección y Quintana Roo de la Colonia Centro de la Ciudad de Navojoa, Sonora a las 10:06 hrs del día 09 de abril del 2021, y que dura aproximadamente 23 minutos con 22 segundos y específicamente en el 7 minutos con 43 segundos, manifiestan su inconformidad, con la candidatura del Prospero Valenzuela Muñoz, así mismo en esta entrevista que se encuentran en el video que se agregó

para los efectos legales, en el minutos 8 y 50 segundo declara que no se registró, lo mismo manifiesta a los 9 minutos 50 segundos que es una imposición por parte del partido morena la candidatura a diputado XIX electoral, lo vuelven a manifestar a las 12 minutos con 30 minutos, y a los 13 minutos con 24 minutos, manifiestan que van impugnar la candidatura del XIX distrito ante las instancias correspondientes. Donde se quiere demostrar que efectivamente no existe solicitud de Registro para el proceso de selección de candidatos para Diputado Local del XIX distrito electoral para el Estado de Sonora, a nombre de Prospero Valenzuela Muñoz.

016

IX.- ESPECIFICAR LOS PUNTOS PETITORIOS

Se emite al demandado, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, a cancelar el REGISTRO PARA LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, otorgado al C. PROPERO VALENZUELA MUÑOZ y, emitida a las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismo que solicita que no se le sean reconocidos los derechos a ser votado y se modifique dicho registro.

Se emite al tercero interesado; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA, a RESPONDER LA SELECCIÓN DE CAMBIATOS RESPETANDO las formalidades del artículo prevea respecto al proceso interno para la selección de candidato para Diputaciones al congreso local del Estado de Sonora, a elegirse por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la convocatoria emitida por este partido conforme lo establece "BASE 1, 2, 3, 4 y 5" de dicho convocatoria, para el proceso electoral en 2020-2021, para el Estado de Sonora.

Se Cancela y/o modifique el Registro del Tercero interesado C. PROPERO VALENZUELA MUÑOZ, por No Cumplir con el requisito establecida en la Convocatoria para el Proceso interno 2020-2021 conforme a lo establecido en "BASE 1, 2, 3, 4 y 5", que es REGISTRARSE COMO ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO PARA OCUPAR LA CANDIDATURA COMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTOS DE REGENERACION NACIONAL (MORENA).

R.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistentes en la totalidad de notificaciones y constancias que se siguen a integrar al expediente que se forme con motivo de la presente demanda en todo lo que se beneficie a mis intereses

9.- PRESUNCION LEGICA, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y con todo el apoyo legal respetuosamente y de la manera más atenta solicito:

A USTED EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Se me admita la presente demanda en la vía y forma propuesta

017

SEGUNDO. Se emplace a las demandadas.

TERCERO. Se Señale día y hora para la celebración de la Audiencia de ley.

CUARTO. Se me tenga por autorizados para que intervengan en el presente Juicio a los Profesionistas en Premio de este escrito.

QUINTO. Seguidos de trámites de ley declare procedentes las acciones intentadas por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMOSILLO SONORA ABRIL DEL AÑO 2021

RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO.

Así, de la integridad del escrito de demanda y de sus anexos no se desprenden indicios de rúbricas autógrafas del puño y letra del promovente o, en su caso, el sello de su huella dactilar, para tener por colmado el requisito relativo, con el que se obtenga la certeza de su voluntad pues, en el caso, se trata de una fotocopia de las mismas y no de las originales.

En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-235/2010, declaró fundados los agravios del promovente de ese juicio, en virtud de que la autoridad responsable había desechado la demanda por carecer de firma autógrafa original, siendo que en el resto de las hojas del documento se encontraba estampada una rúbrica de puño y letra de dicho promovente, con lo cual el Tribunal Federal determinó que, en ese asunto, sí existían elementos autógrafos con los cuales obtener la certeza de la voluntad de quien interpuso el medio de impugnación y tener por colmado el requisito de la firma.

Contrario a ello, en el caso particular que se atiende, como se puede ver de las imágenes anteriormente plasmadas, en ninguna de las páginas del documento se advierten rúbricas autógrafas o la huella digital original del promovente, siendo que al final del documento se advierte a simple vista que la firma y huella dactilar que se reflejan son fotocopia.

Además, del sello de recepción de este Tribunal se aprecia que fue dicha fotocopia de la demanda la que se recibió como original, ya que el funcionario en turno asentó la siguiente leyenda "*RECIBÍ ORIGINAL DE JDC CON ANEXOS Y UN USB*" e, incluso, tal circunstancia se advierte más evidente, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado la visibiliza al hacer valer la causal de improcedencia respectiva.

A mayor abundamiento, del mismo escrito de impugnación no se advierte que el promovente argumente, mucho menos justifique, alguna razón por la que el dicho documento fue entregado en fotocopia, para que este Tribunal valorara si en el caso podía considerarse colmado ese requisito.

De esta manera, atendiendo a que la demanda del presente asunto carece de firma autógrafa o huella digital del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Ramón René García Vallejo, se actualiza la causal en estudio.

Ahora, cabe mencionarse que, ante la circunstancia de advertir que se trata de una firma o huella digital autocopiada, es decir, no la original estampada de la propia mano del promovente, este Tribunal estima que no se está ante una circunstancia en la que



procediera requerirle para que manifestara si presentó la demanda y si ratificaba o no dicho escrito<sup>5</sup>.

Lo anterior acorde al criterio reiterado de la mencionada Sala Superior, como se dijo, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez<sup>6</sup> del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable; además de que la ley electoral local no dispone la posibilidad de prevenir en ese tipo de situaciones sino que, ante su incumplimiento, establece la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de plano<sup>7</sup>.

Incluso, en precedentes recientes, el mencionado órgano jurisdiccional federal ha sustentado<sup>8</sup> que el hecho de que en el documento se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en un diverso original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Finalmente, cabe aclarar que el desechamiento que se pronuncia no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial del promovente porque, para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente; cuestión esta que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a tal derecho fundamental, contemplado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, donde se argumenta que su previsión no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, siempre que sean proporcionales.<sup>9</sup>

Por lo antes narrado y en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la ley electoral local, como la firma autógrafa o la huella digital del actor es un requisito que debe de cumplir el escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación, para que este Tribunal pueda abordar a su

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro "**FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA**", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1220.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

<sup>7</sup> En sentido similar resolvió la mencionada Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-337/2021

<sup>8</sup> Consultar las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

<sup>9</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**", "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**" y "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**".

estudio, siendo que en el caso se trata de una firma y huella fotocopiadas, lo consecuente es el que **se determine improcedente y se deseche de plano** la demanda.

**CUARTO. Efectos.** Conforme a lo anterior razonado, este Tribunal **determina improcedente y se desecha de plano** el medio de impugnación integrado al expediente **JDC-TP-43/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ramón Rene García Vallejo en contra del registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer, atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad que figuró como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**